

# INFORME PERICIAL



**ASPEJURE**

ASPEJURE - ASOCIACIÓN PROFESIONAL COLEGIAL DE PERITOS JUDICIALES DEL REINO DE ESPAÑA



Peticionario:



Procedimiento Judicial:

-----

Fecha del informe:



de 2016

Perito:



Fernando Millón García

## ÍNDICE:

### 1.- IDENTIFICACIÓN DEL PERITO

1.1.- Identificación del Perito.

1.2.- Razón de Ciencia

### 2.- ANTECEDENTES

2.1.- Peticionario. Identificación del Solicitante del encargo.

2.2.- Cronología de la intervención.

### 3.- OBJETO DE LA PERICIA

3.1.- Objeto de la pericia (cuestiones planteadas).

3.2.- Descripción del Objeto.

3.3.- Motivo de la Pericia.

### 4.- CAUSANTE

4.1.- Identificación del Causante

### 5.- INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL PERITO

### 6.- NORMATIVA APLICABLE

6.1- Real Decreto 1955/2000

6.2- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre

### 7 SENTENCIAS

### 8 DEFENSOR DEL PUEBLO

### 9 INTERPRETACION DEL PERITO

### 10 CONCLUSIONES



## 1.- IDENTIFICACIÓN DEL PERITO

- Identificación del Perito

NOMBRE: Fernando Millón García

DNI.: 52263548- G

DIRECCIÓN: C / La Canción del Olvido 50 1 D Madrid

TELÉFONO: 685110550

FAX:

EMAIL: fernando.millon@peritojudicial.pro

### 1.2.- Razón de Ciencia.

**TITULACIÓN** Curso Superior Universitario de Perito Judicial Experto en Instalaciones de Baja Tensión ( Universidad Juan Carlos ). Técnico Superior en Instalaciones Electrotécnicas, de la familia Electricidad -Electrónica, colegiado nº 00565, Perito Judicial en Instalaciones Eléctricas e Instalaciones Eléctricas de Baja tensión , asociado a ASPEJURE – Asociación Profesional de Peritos Judiciales del Reino de España.



## 2.- ANTECEDENTES

### 2.1.- Peticionario:

[REDACTED]

A solicitud del MISMO

### 2.2.- Cronología de la intervención.

[REDACTED] 2016

[REDACTED] 2016

### 3.- OBJETO DE LA PERICIA

#### 3.1.- Objeto de la pericia.

En relación con el corte de suministro eléctrico por parte de la distribuidora de energía eléctrica

#### 3.2.- Descripción del Objeto.

Derivación Individual

#### 3.3.- Motivo de la Pericia.

Corte de Suministro Eléctrico

### 4.- CAUSANTE

#### 4.1.- Identificación del Causante

[Redacted]

[Redacted]



## 5.- INFORMACIÓN OBTENIDA POR EL PERITO

Según el propietario del inmueble D [REDACTED], manifiesta lo siguiente:

- a) Sin aviso previo, y de forma unilateral cortan el suministro eléctrico de su vivienda
- b) D [REDACTED] se encuentra al día y sin factura alguna por pagar a la compañía eléctrica
- c) D [REDACTED] el contratante del suministro no se encuentra en su vivienda cuando cortan el suministro
- d) D [REDACTED] no tiene conocimientos sobre materia eléctrica ni su mujer que si se encuentra en su vivienda tampoco
- e) Por parte de la distribuidora eléctrica, ni del que creen sus técnicos, ya que no se identifican, manipulan el contador eléctrico y una caja de fusibles de la calle , sin conocer que están realizando y proceden al corte del suministro sin preguntar si este pueda ser esencial por motivos médicos, el día [REDACTED]  
[REDACTED]

- f) El técnico expresa que existe un fraude eléctrico midiendo con unos aparatos, que el propietario del suministro desconoce, de la misma forma no dejan informe alguno por escrito, ni dejan firma de enterado de lo sucedido, simplemente cortan el suministro y se marchan
- g) En la calle se encuentran los fusibles de donde parte una línea ( aprox. 15 metros de longitud ) hasta el contador de la vivienda, que esta en el exterior de la vivienda anexo a la puerta de entrada pero también en la calle. Por tanto tanto fusibles como contador quedan fuera de la propiedad de la vivienda. El técnico expresa que existe un fraude, lo achaca a la vivienda de [REDACTED] desde los fusibles hasta la entrada del contador que están ambos en la calle.

## 6.- NORMATIVA APLICABLE .

Se adjunta la normativa aplicable a este supuesto

### 6.1- Real Decreto 1955/2000

Artículo 87.Otras causas de la suspensión del suministro.

La empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro de forma inmediata en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato.
- b) Cuando se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato.
- c) Cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento.
- d) En el caso de instalaciones peligrosas.

En todos los casos anteriores la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora y se comunicará a la Administración competente, haciéndolo por escrito o por cualquier otro medio aceptado entre las partes.

De no existir criterio objetivo para girar la facturación en estos supuestos, la empresa distribuidora la girará facturando un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer



## Artículo 88. Gastos por desconexión y reconexión.

Los gastos que origine la suspensión del suministro serán por cuenta de la empresa distribuidora y la reconexión del suministro, en caso de corte justificado, será por cuenta del consumidor o sujeto cualificado, que deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes como compensación por los gastos de desconexión

## Artículo 89. Servicios declarados esenciales.

1. Lo establecido en los artículos anteriores en relación con la suspensión del suministro o del acceso por impago u otras causas no será de aplicación a los servicios esenciales.
2. Los criterios para determinar los servicios que deben ser considerados esenciales serán:
  - a) Alumbrado público a cargo de las Administraciones públicas.
  - b) Suministro de aguas para el consumo humano a través de red.
  - c) Acuartelamientos e instituciones directamente vinculadas a la defensa nacional, a las fuerzas y cuerpos de seguridad, a los bomberos, a protección civil y a la policía municipal, salvo las construcciones dedicadas a viviendas, economato y zonas de recreo de su personal.
  - e) Centros penitenciarios, pero no así sus anejos dedicados a la población no reclusa.
  - e) Transportes de servicio público y sus equipamientos y las instalaciones dedicadas directamente a la seguridad del tráfico terrestre, marítimo o aéreo.
  - f) Centros sanitarios en que existan quirófanos, salas de curas y aparatos de alimentación eléctrica acoplables a los pacientes, y hospitales.
  - g) Servicios funerarios.

Las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado, hubiera atribuido a estos pagos.



## 6.2 – Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre

Siendo un proceso judicial que se inicia por un consumidor, además es plenamente aplicable el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias(BOE nº 287, de 30 de noviembre de 2007, en adelante RDL 1/2007).

- a) art. 82.4.d, del RDL 1/2007, que establece como cláusula abusiva las cláusulas que impongan al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le impongan indebidamente la carga de la prueba.
- b) -Art. 8 del RDL 1/2007, apartado f, que establece como derecho fundamental de los consumidores y usuarios: “La protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial ante situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión.” Que es, realmente, la situación en la que nos encontramos

-Art. 9 del RDL 1/2007: “Los poderes públicos protegerán prioritariamente los derechos de los consumidores y usuarios cuando guarden relación directa con bienes o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.”



## 7 . SENTENCIAS

Por otro lado existen sentencias por parte del proceder de alguna compañía eléctrica en cuanto a la indefensión, y la inexistencia de la comunicación previa a usuarios de compañías eléctricas

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 6ª, de 05 de junio de 2014:  
“al no constar en autos, ni siquiera alegarse, que se comunique al contratante la realización de la misma para que la presencie, determinando ello la preconstitución de un elemento de prueba no sólo con trascendencia civil sino incluso penal, no puede obviarse que esa misma indefensión se produce cuando sin comunicación previa alguna se procede a facturar una elevadísima suma en base al contenido de una norma cuya aplicación tan siquiera se notifica ni menciona en esa factura manifestándose qué cálculo se ha efectuado y sin dar posibilidad alguna al cliente,...

. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Torrent (Valencia) de 20 de mayo de 2015: “ De una forma u otra debe entenderse que la inspección es realizada por....., habiéndose efectuado de forma unilateral y sin ninguna intervención del cliente no de ninguna otra persona, tal y como ha manifestado el técnico Sr....., de forma que ni el cliente, ni ninguna otra persona, puedo comprobar el verdadero estado del contador antes de la intervención del técnico.....Resultando evidente que ante una intervención como la llevada a cabo por el técnico en el presente caso se hacía necesario comunicarla previamente al propietario, sin que el argumento de que pueda generar.....



## 8 DEFENSOR DEL PUEBLO

Tipo de resolución: Sugerencia

Fecha: 25/05/2015

Lugar:

Toledo

Administración: Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Dirección General de Industria, Energía y Minas

Queja número: 15000664

Según el apartado c) del artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica procede la suspensión del suministro cuando se manipule el equipo de medida o se evite su correcto funcionamiento, y el artículo 90.2 del citado Real Decreto dispone que la suspensión del suministro o del acceso en los casos de fraude dará lugar a la resolución del contrato.

“Esta institución considera que el corte de suministro con carácter inmediato, en el momento en que la empresa distribuidora estime que se ha cometido un fraude, es una medida que carece de razón de fundamento. Y tampoco se alcanza a comprender cuáles son los fines de interés público a los que sirve tal medida. De hecho, la experiencia acumulada pone de manifiesto que en muchas ocasiones las empresas distribuidoras no ejecutan un corte de suministro en los casos de fraude, sino que exclusivamente proceden a efectuar la refacturación complementaria prevista reglamentariamente.”

“El Defensor del Pueblo considera que el corte inmediato de suministro por un supuesto fraude es una medida de presión que debilita la posición jurídica del ciudadano y puede dejar sin efecto sus legítimas posibilidades de defensa.”





## PROCEDIMIENTO PREVIO A LA SUSPENSIÓN DE SUMINISTRO ELÉCTRICO. REGULACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE ALEGACIONES POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES

Queja número: 14004480 Fecha: 06/03/2014  
RESUMEN

46.1. Regular, como exigencia previa a toda actuación que pueda conducir a la suspensión del suministro eléctrico, un procedimiento que garantice los derechos de los consumidores a formular alegaciones en su defensa, la presunción de inocencia y unos plazos razonables que no discriminen a los presuntos defraudadores frente a quienes incurran en impago. La suspensión del suministro eléctrico por impago o fraude no está sujeta a procedimiento con garantías, pues compete exclusivamente a las empresas distribuidoras la determinación de importe de la deuda o de la energía defraudada, así como la posibilidad de establecer una penalización

“Es posible que bajo las situaciones de fraude o de impago en los consumidores privados que dan lugar al corte de suministro existan errores por parte de las empresas, como reiteradamente se viene denunciando por esta institución. Algunas quejas han puesto de manifiesto que la deuda que la empresa exige corresponde a otra persona distinta del titular o que el fraude que la compañía imputa al titular fue cometido por una tercera persona distinta del titular del contrato. Con el incentivo a la detección del fraude es razonable suponer que los errores se multipliquen.”

“Con independencia de estas consideraciones, si la observancia de una serie de garantías en el ámbito administrativo sancionador es preceptiva cuando se trata de cobrar una multa, con mayor razón habrá de serlo en el presente caso, pues lo que aquí está en juego es la interrupción del suministro de un bien básico para la vida digna de las personas. A juicio de esta institución, el corte de suministro eléctrico debe venir precedido de un procedimiento en el que se respeten una serie de garantías para el consumidor.”



“El procedimiento previo a la suspensión del suministro eléctrico no contempla la intervención de Administración alguna. Este privilegio constituye una verdadera autotutela para empresas privadas, pues se les otorga la potestad de recabar las pruebas sin garantías para el afectado, la adopción de la decisión y la ejecución de la misma. La regulación propuesta se aleja de las normas que rigen el tráfico privado en España, dado que el resto de las personas privadas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, no pueden adoptar este tipo de medidas sin intervención judicial administrativa.””

## RECOMENDACIONES

46.1. Regular, como exigencia previa a toda actuación que pueda conducir a la suspensión del suministro eléctrico, un procedimiento que garantice los derechos de los consumidores a formular alegaciones en su defensa, la presunción de inocencia y unos plazos razonables que no discriminen a los presuntos defraudadores frente a quienes incurran en impago.

46.2. Establecer como preceptiva la intervención de la Administración competente, previo informe de los servicios sociales, antes de proceder a la interrupción de un suministro eléctrico.

46.3. Exigir a las empresas que ofrezcan a los consumidores la posibilidad de financiar o fraccionar el pago de su deuda antes que suspender el suministro, tanto en el caso de impago como en el caso de fraude. En espera de la remisión de la preceptiva información, en la que se ponga de manifiesto la aceptación de estas recomendaciones o, en su caso, de las razones que se estimen para no aceptárlas, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.



## 9 INTERPRETACION POR PARTE DEL PERITO

El Decreto Ley 1955/2000, otorga la competencia para inspeccionar a la empresa distribuidora y la consecuencias en caso de detectar una manipulación, fraude ....etc pero no regula el procedimiento de inspección, y de la forma que en el caso que nos ocupa se ha aplicado, a mi entender vulnera la presunción de inocencia del consumidor.

En el caso que nos ocupa la empresa distribuidora toma la posición de un organismo administrativo sancionador, pero sin las garantías que deben presidir las actuaciones sancionadoras administrativas, en aras de respetar el principio de la presunción de inocencia.

La base de partida para una reclamación judicial en este caso es uno de los Derechos Fundamentales recogidos en el art. 24.2 de la Constitución Española (BOE nº 311, de 29-12-1978, en adelante CE), y que no es otro que la PRESUNCION DE INOCENCIA.

Aun estando pagadas todas las facturas de suministro eléctrico, estamos ante una situación que pone al consumidor y usuario [REDACTED] en una franca situación de inferioridad frente a las empresa distribuidora y comercializadora de un suministro básico, como es el suministro eléctrico a su vivienda habitual y familiar donde vive con su mujer y su hijo menor de edad , tanto por la indefensión en el procedimiento de inspección, y corte del suministro, que se cree por personal de la compañía eléctrica, como por lo problemático que puede resultar un corte del suministro eléctrico.

En caso alguno queda identificado el técnico que realiza la inspección, que tras realizarla, procede al corte de suministro, realizando una acción unilateral. No entrega ningún informe al respecto, ni firma del técnico a la hora y a la fecha en que se produce. Es un dudoso proceso de inspección. Se podría alegar, que todas estas circunstancias, invalidarían la inspección, anulando este tipo de procedimiento, y la factura consecuente de la misma.



Se llega a unos límites tales de indefensión brutales, ya que al consumidor no se le avisa de la inspección, no se le da la oportunidad de estar presente con un técnico propio, para comparar lo que ocurre, se procede a manipular la instalación, por no se sabe quien, sin saber como y lo qué se esta realizando, aparte de desmontar el contador el cual esta en alquiler quedando en poder de la compañía sin saber si este se va a manipular o no por parte de la compañía.

Para rematar la actuación de la distribuidora ni se pregunta, ni se le requiere al propietario de la vivienda por ningún medio ni escrito ni verbal donde se va a proceder al corte de suministro, si existiera algún enfermo que necesitara que en ningún caso se cortara el suministro eléctrico por estar conexas a alguna maquina que le permitiera vivir o fuese necesaria bajo prescripción medica. Tal como indica el artículo 89 punto F Real decreto 1955 / 2000 anteriormente citado. Se corta y punto.

Quedamos pues, que no tenemos informe del técnico de inspección, no se sabe si en el futuro lo tendremos. Por parte [REDACTED] informa que el dudoso técnico hace unas fotografías, por otro lado no se presenta la autoridad ni ningún tipo de acta por autoridad, ningún testimonio testifical, ni un informe pericial realizado "in situ". La palabra de un empleado de la empresa distribuidora, unas fotografías realizadas por el mismo empleado, no pueden constituir prueba de cargo suficiente, con la exigencia que requiere el Derecho Penal.

La inspección realizada por una empresa privada a la instalación eléctrica que existe en la calle de un consumidor, como el caso que aquí se expone, cuenta con unas diferencias fundamentales con el procedimiento administrativo sancionador, y con las exigencias de la presunción de inocencia expuestas:

- a) En este sentido cabe destacar que un técnico de una empresa privada NO puede tener presunción de veracidad, puesto que esta se otorga por mandato de la Ley a los funcionarios a los que se les reconoce condición de autoridad, como se comprueba en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.





- b) Un informe unilateral de un trabajador de una empresa (o de una subcontrata), no es un acta de un agente de la autoridad que goza de la presunción de inocencia
- c) No se garantizan al consumidor los derechos que, como presunto responsable, le otorga el artículo 135 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE nº 285, de 27-11-1992): A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes

Siguiendo con la indefensión, se exige al consumidor (que no administrado), un pago de una sanción por parte de la compañía eléctrica, de mas de 2000 Euros por el momento, para volver a tener suministro eléctrico, situación que obligadamente tiene que acceder, pero antes tiene que reformar toda la instalación eléctrica que esta situada en la calle, esto no es mas que una “prueba diabólica “ (es decir estamos ahora en un punto en el que tenemos que probar que no existe fraude alguno, cuando ya se ha tenido que modificar la instalación exterior que esta en la calle anulando la instalación donde el supuesto técnico dijo que existía un supuesto fraude, o este supuesto fraude lo dispuso el supuesto técnico en el día de la inspección)

El Tribunal Constitucional, siguiendo una corriente jurisprudencial plenamente consolidada en su Sentencia 45/1997, declara que: “...la presunción de inocencia sólo se destruye cuando un Tribunal independiente, imparcial y establecido por la Ley declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías (art. 6.1 y 2 del Convenio Europeo de 1950), al cual se aporte una suficiente prueba de cargo, de suerte que la presunción de inocencia es un principio esencial en materia de procedimiento que opera también en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora” (STC 73/1985 y 1/1-87), añadiéndose en la STC 120/1994 que entre las múltiples facetas de ese concepto poliédrico en que consiste la presunción de inocencia hay una, procesal, que consiste en desplazar el “onus probandi” con otros efectos añadidos



Por lo tanto, la acción que el consumidor debe plantear, es una RECLAMACION DE CANTIDAD, por pago de lo indebido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1895 y 1901 del Código Civil, mas los daños y perjuicios ocasionados por la actuación de la distribuidora que considere el consumidor.

La demanda ha de presentarse contra la compañía comercializadora, si es la que presenta la factura por el supuesto fraude. Esta puede ser una cuestión confusa ya que, dicha factura se genera por una actuación de la empresa distribuidora, pero al plantearse la acción judicial de reclamación de cantidad por pago de lo indebido, hay que demandar a quien se le haya abonado dicha factura.

## 10 CONCLUSION

Estamos ante una situación que pone al consumidor en una franca situación de inferioridad frente a las empresas distribuidoras y comercializadoras de un suministro básico, tanto por la indefensión en el procedimiento de inspección como por lo problemático que puede resultar un corte del suministro eléctrico, si no se abona una factura elevada exigida por la compañía eléctrica suministradora



El Perito Fernando Millón García FIRMA

